



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), julio catorce dos de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL – FILIACION PATERNIDAD
Solicitante	JENNIFER SUACHE GALLEGO
Presunta Incapaz	MARIA FANNY LOPEZ SANCHEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – 2023-00355-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nro. 0486 de 2023

Por reparto le correspondió a este Despacho la demanda demanda alusiva con la **FILIACION DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **JENNIFER SUACHE GALLEGO**, en contra de la señora **MARIA FANNY LOPEZ SANCHEZ** y herederos indeterminados.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, por estas breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28, regla 1ª, del Código General del Proceso prevé:

Establece el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(..)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que el lugar de las notificaciones de la demandante, es el municipio de Bello –Antioquia.

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

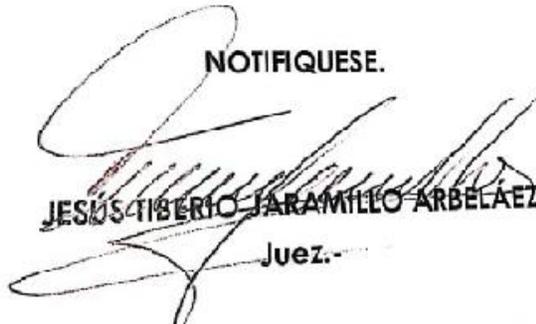
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer del proceso **VERBAL FILIACION DE PATERNIDAD**, promovido por el señor **JENNIFER SUACHE GALLEGO**, en contra de la señora **MARIA FANNY LOPEZ SANCHEZ**, y herederos indeterminados.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello -Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.